



San Andrés, Isla, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2021-00259-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN
TUTELADO: GOBERNACION DE SAN ANDRES -
INSPECCION DE POLICIA DE SAN
ANDRES

SENTENCIA No. 0104-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN actuando en nombre propio en contra de GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES.

2. ANTECEDENTES

El señor GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, el día 17 de junio de 2021 se encontraba en la Isla de San Andrés; luego de un servicio llamado “Noche Blanca” desembarco en el puerto “El Tonino” alrededor de las 10 de la noche y las personas que operan dicho sitio les ofrecieron un servicio dentro de las instalaciones.

Indica que siendo aproximadamente la 01:00 A.M del 18 de junio de 2021, procedieron a requerir servicio de taxi, para desplazarse al hotel; sin embargo, la policía nacional arriba al sitio en medio de la espera y pide a los operadores del lugar abrir las puertas para ejercer un registro a quienes se encontraban adentro.

Manifiesta que luego de realizar los registros solicitados les piden salir del lugar, momento en el cual les informan de la notificación de sendas órdenes de comparendo descritas en el artículo 218 de la ley 1801 de 2016, pues a su juicio se encontraban infringiendo orden de policía emanada mediante decreto departamental 0203 de 01 de junio de 2021. Dentro del proceso verbal inmediato descrito en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, le manifestó a la uniformada que diligenciaba la orden de comparendo su negativa a firmar el mismo, pues sin verificar los permisos de las demás personas en el lugar, notificaron las ordenes de comparendo solo a los turistas luego de haberles pedido salir del sitio donde se encontraban.

Aduce que en contra de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y dentro del referido proceso verbal inmediato, interpuso el recurso de apelación como consta en la orden de

comparendo que le fue notificada, identificada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC como expediente No. 88-001-6-2021-7232.

Sustenta que el 18 de junio de 2021, siendo las 8 A.M se dirigió a la Inspección de Policía de San Andrés, sin embargo, la atención presencial se encontraba suspendida y solo había una hoja con información pegada en la puerta.

El día 21 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, encontrándose dentro de los términos allí establecidos y en especial el decreto legislativo 806 de 2020, envió mediante mensaje de datos a la Inspección de Policía de San Andrés, petición con el objetivo de que no fuera aplicada la medida correctiva de multa general tipo 4 o en su defecto se expidiera el correspondiente recibo de pago aplicando el descuento por pronto pago.

Explica que mediante mensaje de datos enviado a su dirección de correo electrónico el día 28 de junio de 2021, un funcionario de la inspección de policía manifestó “... nos encontramos con una alta demanda de solicitudes y/o peticiones, por tal motivo, espero enviarles la información completa más adelante (sic) de los pasos a seguir”.

Indica que al momento de la radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por la Inspección de Policía de San Andrés, violentando esta última los términos perentorios dispuestos para resolver el recurso de apelación del párrafo 1° del artículo 222 de la ley 1801 de 2016; el termino para expedir el recibo de pago aplicando el descuento por pronto pago del inciso 3° del párrafo del artículo 180 ídem; la citación a la audiencia pública de que trata el numeral 2° del artículo 223 de la citada ley y en general el dispuesto para la petición contenido en el la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015. Tampoco ha variado la situación en el registro nacional de medidas correctivas - RNMC- pues a la consulta el día de hoy, tanto la medida correctiva de competencia de la Policía Nacional como la del inspector de policía aparecen en curso.

Sostiene que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo respecto de las pretensiones realizadas.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Que se tutele su derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Que se ordene a la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emita respuesta de fondo, clara, concreta, congruente con lo peticionado, debidamente notificada y sin evasivas a

petición radicada mediante mensaje de datos de día veintiuno (21) de junio del año avante.

- 3.3. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, que en acatamiento a la vulneración de sus derechos fundamentales proceda a través del procedimiento que corresponda a ordenar el cierre del expediente No. 88-001-6-2021-7232 del Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC-.
- 3.4. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, que en acatamiento a la vulneración de sus derechos fundamentales proceda a través del procedimiento que corresponda a ordenar el cierre de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia en el registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- por ser de su exclusiva competencia.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0370-021 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se observa que la GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, contesto la presente acción de tutela manifestando que el accionante GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No 1.053.811.893 de Manizales, se dirigió vía correo electrónico el 21 de junio de 2021 a la Inspección de Policía de la loma de la Isla de San Andrés, en relación a la medida correctiva impuesta en su contra: *“Buenas Tardes, cordialmente y atendiendo el asunto de la referencia adjunto al presente mensaje de datos, los descargos y solicitudes sobre la orden de comparendo cita en atención al aviso en la puerta donde daban cuenta de suspensión de atención presencial.”*

Sostiene que es menester resaltar, que el día 28 de junio de 2021, vía correo electrónico, la inspección de Policía comunicó al accionante lo siguiente: *“(…) Acuse de recibido, en breve recibirá usted la información que nos solicitó, recuerde que estamos tramitando de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes. Se le coloca en conocimiento que el déficit en la calidad del servicio desde el 24 de marzo de 2020 por la crisis del Covid 19, nos encontramos con una alta demanda de solicitudes y/o peticiones. Espero enviarle la información completa más adelante de los pasos a seguir (...).*

Indica que se envía y/o notifica auto apertura con fecha de audiencia que se celebrara el próximo 22 de octubre del año en curso.

Expresa que, en ese orden de ideas, lo anterior indica, que no fue vulnerado el derecho a la petición del accionante por parte de la Inspección de Policía, toda vez que, se le informó que su solicitud fue recibida y sería resuelta de fondo una vez evacuadas las que precedían la misma.

Sustenta que, en cuanto a la vulneración del debido proceso, considera que la acción impetrada, no es el mecanismo idóneo, ni el momento procesal para controvertir o mostrar inconformismo con el procedimiento policivo adelantado, es decir, el procedimiento verbal inmediato realizado por los miembros de la policía nacional en el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley 1801 de 2016. De manera que, el accionante cuenta con el mecanismo de la apelación al comparendo electrónico impuesto; momento en el cual podrá hacer valer las pruebas que considere pertinentes y conducentes para soportar sus descargos.

Aduce que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que incurre en la carencia de amenaza o vulneración de derechos, que considera el accionante, tornándose esta acción como un mecanismo inidóneo por la ausencia de supuestos facticos; e impidiendo al juez de tutela resolver las pretensiones del accionante porque se tornaría ineficaz.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN, al no haber resuelto su solicitud de fecha 21 de julio de 2021.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas

para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se reiteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor “. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN, actualmente cursa ante la GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, una petición que fue presentada desde el 21 de julio de 2021, pero a la fecha de presentación de la presente acción, la misma no ha sido resuelta.

Indica que la GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES no ha resuelto su solicitud, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

En ese sentido, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Así las cosas, la Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

Así pues, en el presente asunto, se observa que el accionante presentó derecho de petición a la GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, solicitando petición con el objetivo de que no fuera aplicada la medida correctiva de multa general tipo 4 o en su defecto se expidiera el correspondiente recibo de pago aplicando el descuento por pronto pago.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción constitucional, manifestando que la petición fue resuelta de fondo y debidamente notificada, por ende, debe declararse la presente acción constitucional improcedente o proceder a su archivo en razón a que el hecho que la genero, ya que al accionante se le resolvió respecto a la petición que se invoca y en caso de no declararse como improcedente, que se declare como hecho superado ya que por lo menos en relación a lo de su competencia, ha desaparecido la vulneración que se alega.

Así las cosas, en el asunto de marras no podría hablarse de una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que, la GOBERNACION DE SAN ANDRES - INSPECCION DE POLICIA DE SAN ANDRES, dio respuesta a la solicitud del señor GERMAN ANDRES GOMEZ GUARIN, donde se le informa que tiene audiencia pública el día 22 de octubre de 2021, a las 10:00 am, tal y como se evidencia en los anexos de la contestación a esta acción constitucional.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Por lo anterior, no podría hablarse en este momento de vulneración al derecho fundamental alguno; razón por la cual nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay

carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA